



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de abril de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00098-00

Asunto: Rechaza demanda por competencia funcional

1. OBJETO

Estudiada la presente demanda verbal de nulidad, de conformidad con la norma procesal de competencia funcional, encuentra el despacho que no le asiste la facultad legal para asumir su conocimiento, en virtud de las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

En el *sub lite* la cuantía debe determinarse de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso que preceptúa: “(..)1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...**”

La parte demandante solicita al despacho que se declare la nulidad de la promesa de compraventa de un inmueble, celebrada entre demandante como promitente vendedor y demandado como promitente comprador y que, en consecuencia, se entregue materialmente el inmueble, que aun no ha salido del patrimonio del demandante y se condene al pago de **\$69'305.400** por concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir mientras no se tuvo el inmueble.

Para determinar “el valor total de todas las pretensiones al tiempo de la demanda” debemos situarnos en el escenario en que se estime la totalidad de lo solicitado por el actor; si se llegare a declarar la nulidad solicitada y se accediera a la condena y las restituciones deprecadas, lo máximo que se otorgaría, porque es lo pretendido en la demanda, sería la suma de **\$69’305.400**. No es correcto sumar los \$35’000.000 en que avaluaron las partes el inmueble al total del valor económico perseguido, habida cuenta que el mismo no ha salido del patrimonio del demandante, por lo que al estimarse lo solicitado no aumentarían los activos de este¹.

En efecto, para establecer el factor objetivo-cuantía y en ese contexto determinar el factor funcional, esto es, la distribución legal de los asuntos atendiendo a los grados de conocimiento, (*juez a quo y juez ad quem*) resulta imprescindible desentrañar el valor que comprende *el petitum*, esto es, corresponde indagar a cuánto asciende, en términos monetarios lo pretendido por el demandante al tenor del precitado artículo 26 *eiusdem*, que para el *sub-lite* son **\$69’305.400**.

Precisado lo anterior, el Despacho observa que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la menor cuantía de conformidad con el artículo 25 del C. G. del Proceso, el cual reza: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía... Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ... El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...*”. A su turno el artículo 18 numeral 1° *Ibidem*, dispone; “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...*”

¹ Vale anotar que, si en gracia de discusión se sumara ese valor, igualmente no se superaría la mayor cuantía.

Así las cosas, se tiene que las pretensiones, al momento de su presentación, no constituyen suma superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2020, es decir 136'278.900, por lo que se trata de un proceso de menor cuantía, radicándose el conocimiento de la demanda en el Juez Civil Municipal de Medellín y no en este Despacho, atendiendo al factor objetivo por la cuantía y al factor funcional de competencia. En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

3. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda verbal por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los jueces civiles municipales de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ab4430387795b81d4effe595e494ec9f32ce489136cb611de8d8551179552d6

Documento generado en 07/04/2021 08:08:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**